

18

REGLAMENTO

PARA

la recaudacion y administracion de rentas en la Comarca del

LIMON.

EMITIDO CON APROBACION SUPREMA POR EL INSPECTOR
GENERAL DE HACIENDA DON MANUEL LEIVA

EN

28 de Setiembre de 1874.

San José.

Imprenta Nacional. -Calle de la Merced.

INSPECCION GENERAL DE }
HACIENDA.—COSTA-RICA. } Limon, Setiembre 28 de 1874.

**Señor Gobernador y demas empleados
gubernativos y de Hacienda de esta Comarca.**

De órden suprema debo proceder al arreglo del sistema de la recaudacion de los impuestos que ordena la resolucion suprema nº 22 de 18 de Julio del corriente año, y aun de los de mera Policía. En consecuencia, desde el dia 1º del entrante Octubre, todos los impuestos y multas no podrán exigirse sino de la manera siguiente:

Art. 1º Todo el que pretenda establecer almacen para venta por mayor, tienda para venta de efectos al menudeo, establecimiento para venta de licores del mismo modo, ó para juegos de billar, muy particularmente por los dos últimos, ocurrirá á la Gobernacion manifestándolo así, y designando el lugar en donde esté ó se pretenda situar el establecimiento. Si el establecimiento fuere de almacen ó tienda, los lugares donde deban situarse son á voluntad del empresario; mas si fuere para venta de licores, juegos de billar ú otros permitidos por la ley, los lugares en que deban situarse serán de la aprobacion de la Gobernacion; procurando que sean en lugares públicos, y que haya autoridad que pueda vigilarlos.

Art. 2º Señalado que sea el punto donde deba ponerse el establecimiento, sea en este puerto ó en los distritos de Matina, Moin, Pacuare, Parismina y Tortuguero, se dará al solicitante la órden de entero en la Tesorería Principal de los fondos municipales de esta Comarca, y con el recibo del Tesorero, si fuere para establecimiento de almacen de mercaderías, tienda de efectos al menudeo, ó juegos permitidos, el interesado ocurrirá á la Gobernacion, pa-

ra que se le extienda la patente del caso; mas si fuere para venta de licores por menor, se presentará con el recibo á la Receptoría General de rentas de esta Comarca, donde se le extenderá la correspondiente patente por el Receptor; señalando en aquellas y estas con precision, la licencia que se concede por estar pagados los derechos, el lugar, objeto y tiempo para que se concede, y el término desde cuando comienza á correr.

Art. 3.^o Para extender tales patentes en la Gobernacion, así como en la Receptoría, para cada ramo se abrirá un libro por separado con la foliatura correspondiente; haciendo constar en el principio el número de folios de que consta el libro, y del acta que se asiente de la licencia, firmada por el funcionario que la libre y el expendedor que la obtenga, se dará la correspondiente certificacion al interesado, la que le servirá de patente que deberá fijar en un lugar visible de su establecimiento para que las autoridades no impidan el libre uso de ella; debiendo imponerse la pena de ley al individuo que así no lo hiciere. Estas certificaciones se darán en papel comun, y por ellas no se cobrará derecho alguno.

Art. 4.^o Cuando el interesado haya obtenido la licencia respectiva, si fuere de las que debe dar el Gobernador, ocurrirá al Inspector Auxiliar de Hacienda de esta Comarca, para que de ella, en un libro formado al efecto, tome razon íntegra, haciendo constar al pié de la misma patente el número del folio del libro correspondiente en que se ha tomado razon; mas si la patente fuere de aquellas que debe dar el Receptor de rentas, el solicitante ocurrirá con ella á la Gobernacion, en donde debe practicarse la misma operacion que en la Receptoría de rentas, respecto de las demas pantes libradas por el Gobernador, esto es: se tomará razon de ellas íntegra en el libro que se abrirá al efecto, y al pié de la patente se pondrá la debida constancia de haberse tomado razon, al número del folio del libro corres-

• pendiente; y de esta operacion, por cada vez que se haga, se dará oportuno aviso al Inspector Auxiliar de Hacienda.

Art. 5º Los dueños de establecimientos, dentro los cuatro dias últimos de la terminacion de la patente, la renovarán ó darán aviso por escrito á la Gobernacion, de que van á cerrar su establecimiento si así les conviniere; y en caso de omision, pagarán el duplo del impuesto por los dias que hubieren dejado pasar, desde aquel en que terminó la licencia; cuyo duplo se exigirá en el acto de pagarse el impuesto para la renovacion de la patente, ó cuando se venga en conocimiento de que vencido el término de la patente, no se hubiere renovado ó dado aviso de haberse cerrado el establecimiento, mandando cerrar este en el acto, en caso que haya continuado abierto.

Art. 6º Los dueños de establecimientos de venta de licores al menudeo, y juegos de trucos y billares, no podrán trasladarlos de uno á otro canton ó distrito de la Comarca sin la licencia respectiva del Gobernador, y aun entre el mismo canton ó distrito no podrán hacerlo sin previo aviso al Gobernador, á fin de que expida su órdenes para su vigilancia.

Art. 7º Respecto de los derechos de matanza de reses y cerdos, el interesado no tendrá mas que ocurrir con la órden respectiva de entero, dada por el Gobernador á la Tesorería, á satisfacer el impuesto establecido; por cuyo pago se le dará el boleto del caso, con el cual ocurrirá á la Gobernacion, avisando el dia en que va á destazar la res ó cerdo y darlas en venta pública en el lugar designado; y recibido que sea el boleto por el Gobernador, este lo pondrá en conocimiento del Juez de galera, ó de un Agente de Policía, para que ocurra al lugar de la matanza, así para averiguar si la res ó cerdo que se pretende matar, reúne las calidades de ley, como para dar testimonio de que la que se destaza, es la misma por que se ha pagado el derecho; haciendo

constar esta circunstancia al respaldo del boleto, y lo devolverá á la Gobernacion; por cuya razon el Tesorero en el boleto, por informe del interesado, hará constar el color, fierro y señales de la res, así como las señas y color del cerdo que se pretende matar; y el Juez de galera ó Agente de Policía permitirá la matanza, si no hay oposicion con el color, fierro y señales expresadas en el recibo ó boleto, bajo la pena de ley si se matase res ó cerdo que no esté en estado de darse á la venta pública, ó que sea otra diferente, y de ser juzgado como cómplice del delito, si resultare que la res ó cerdo ha sido hurtado.

Art. 8º Siendo el Agente principal de Policía, el inmediatamente encargado del orden público, él, con conocimiento al Gobernador, concederá por escrito las licencias que se soliciten para bailes, exigiendo previamente por los de especulacion, el impuesto correspondiente, esto es: dos pesos por aquellos que en los dias Sábados pueden durar hasta las doce de la noche, y un peso por aquellos que en otros dias de la semana solo pueden durar hasta las diez; debiendo exigir el pago del impuesto á razon de cincuenta centavos por hora, de aquellas porque se solicita la licencia; pero sin que estas puedan exceder, de las que antes se han determinado; y para evitar los abusos en la prolongacion de las horas permitidas, por sí ó por medio de un Agente, procurará que termine el baile en la hora hasta que fué permitido, bajo la multa de diez pesos por cada hora principiada que se prolongue la diversion mas allá de las horas permitidas.

Art. 9º Las multas impuestas por el Gobernador, el Agente principal de Policía, Alcalde y Jueces de Paz, estas con la orden respectiva se mandarán enterar por la autoridad que las imponga, en la Tesorería respectiva; y los recibos que por ellas se dieren en la Tesorería, por las mismas autoridades se pasarán con la nota correspondiente cada fin de

mes á la Gobernacion, para que formando coleccion, así de estos recibos, como de los demas que se dieren por patentes y otros, sirvan para hacer contraste en el corte de las cuentas de las Tesorerías.

Art. 10º Los libros de patentes que deben llevarse en la Gobernacion y en la Receptoría, serán con dos márgenes: uno para expresar lacómicamente la fecha en que termina la licencia, y el otro para expresar en guarismos la cantidad que por ella se paga, de lo cual no se dará certificacion.

Art. 11º Así en la Receptoría como en la Tesorería general y en las auxiliares de los distritos, en el número de libros correspondientes, se llevarán las cuentas con toda claridad y limpieza, de manera que con una simple visacion, pueda venirse en conocimiento del cargo, data y existencia.

Art. 12º Los Tesoreros de fondos municipales, no recibirán cantidad alguna sin órden escrita de la autoridad ó funcionario público autorizado competentemente, ni se adatarán, ni cubrirán cuenta alguna, sino es en virtud de órden suprema; y en el acto de recibir ó enterar cualquiera cantidad, asentarán por órden numérico la partida correspondiente en el libro respectivo, la que autorizarán con el recipiente ó enterante, dando al mismo tiempo á este último el recibo de la cantidad enterada; cuyos recibos darán por el órden del número de la partida respectiva; y de las órdenes de pagos y enteros que reciban, formarán dos colecciones, las que conservarán con sus libros, hasta el corte y fenecimiento de sus cuentas al fin del año económico.

Art. 13º Los Tesoreros auxiliares cada fin de mes pasarán al Tesorero general de esta Comarca un estado demostrativo de los fondos de su cargo, para que este, junto con los que él maneja, los ponga de manifiesto en el corte que debe practicar el Inspector Auxiliar de Hacienda; el cual, del corte que practique, levantará cuatro estados que autorizará con el Tesorero, y de estos pasará uno al Mi-

nisterio de Hacienda, otro á la Inspeccion General de Hacienda, otro á la Gobernacion, y otro se reservará para su conocimiento y cotejo con el del mes siguiente.

Art. 14º El Inspector Auxiliar de Hacienda practicará igualmente cada fin de mes, corte en la Receptoría de esta Comarca, y levantará así mismo tres estados, con expresion de cada artículo, de lo que de cada uno de ellos se hubiere realizado, y de lo que exista en especie y dinero, y remitirá uno al Ministerio de Hacienda, otro al Inspector General de Hacienda, y otro que se reservará para su conocimiento.

Art. 15º El Inspector Auxiliar de Hacienda, ademas de la vigilancia sobre la Receptoría y demas Administraciones de rentas públicas, vigilará tambien para evitar los fraudes, y para que se castiguen aquellos que se cometan contra la Hacienda Pública; dando cuenta á la autoridad respectiva y á la Inspeccion General de Hacienda.

Art. 16º Es prohibido á los funcionarios públicos, sino es á los Tesoreros, recibir cantidad alguna de impuestos ó multas, ni aun por via de depósito. Es igualmente prohibido el recibo y entero de cualquiera Tesorería y sus fondos por cualquier otro que se crea nombrado, sin haber obtenido antes el debido nombramiento y asegurado su responsabilidad; y el funcionario de orden de quien reciba otro sin tales formalidades mancomunadamente con éste, será responsable de todas las cantidades recibidas y los perjuicios consiguientes.

Art. 17º Ni el Gobernador, ni otra autoridad alguna de la Comarca podrá establecer otros impuestos que los que aquí se mencionan, sin previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 18º El Gobernador, bajo ningun pretexto ó motivo, tampoco podrá cobrar derecho alguno por cualquiera de sus actos ni diligencias. Esto no obsta para que el Secretario cobre los derechos de

arancel por las certificaciones que expida en asuntos de interes privado.

Y lo comunico á U. para su cumplimiento y efectos, suscribiéndome su atento servidor.

MANUEL LEIVA.

Despacho de Gobernacion.—Palacio Nacional.—
San José, Noviembre 18 de 1874.

(L S.) APRUÉBASE.

[F.] HERRERA.